

JOSÉ ANTONIO SANZ MORENO

**POPULISMOS CONTRA
DEMOCRACIA,
o de la autodeterminación
en libertad**

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2025

ÍNDICE

	Pág.
PREÁMBULO. PECADOS A MODO DE SILOGISMO = PENITENCIA EN FORMA DE PEDAGOGÍA	13
CAPÍTULO 1. PREMISA MAYOR: EL PECADO ORIGINAL DEL CONSTITUCIONALISMO	35
1. TESIS (HISTÓRICA Y FUNDANTE). DEL ESTADO LIBERAL DE DERECHO A LA PARADOJA DE LA DEMOCRACIA CONSTITU- CIONAL.....	40
2. ANTÍTESIS (DOCTRINAL). LAS DOS CARAS DE LA DEMOCRA- CIA Y SU RELACIÓN CON EL POPULISMO.....	47
3. SÍNTESIS O NEUTRALIZACIÓN. DEL PODER CONSTITUYENTE ILIMITADO A LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN DEMO- CRÁTICA.....	59
CAPÍTULO 2. PREMISA MENOR: EL PECADO CAPITAL DEL POPULISMO COMO TEOLOGÍA POPULAR	69
1. TESIS DEFINITORIA. PUEBLO-DIOS O LA TEOLOGÍA POPULIS- TA: <i>VOX POPULI, VOX DEI</i>	76
2. CONVERGENCIAS TEÓRICAS. LA VENGANZA SCHMITTIANA: DE LA TEOLOGÍA DECISIONISTA A LOS POPULISMOS TEOLO- GICOS PASANDO POR LA (SIN)RAZÓN POPULISTA	94
3. RESPUESTA REPRESENTATIVA. DE LA (ANTI)DEMOCRACIA DE IDENTIDAD A LA REPRESENTACIÓN TOTAL	123
CAPÍTULO 3. CONCLUSIÓN POPULISTA: PECADO MORTAL EN LAS DEMOCRACIAS CONSTITUCIONALES.....	149
1. ANCLAJE ESPACIO/TEMPORAL. LA CONSTITUCIÓN ESPA- ÑOLA: FORTALEZAS Y DEBILIDADES, O EL AGOTAMIENTO SOBREVENIDO.....	154

	Pág.
2. MECANISMOS DE DEFENSA. EL GUARDIÁN Y LA REFORMA ...	186
3. POLARIZACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE LA DEMOCRACIA. NUEVAS TECNOLOGÍAS, POPULISMOS E HIPERLIDERAZGO ...	224
CAPÍTULO 4. PENITENCIA, O LA PEDAGOGÍA DE LA AUTO- DETERMINACIÓN EN LIBERTAD	243
1. PENITENCIA EN EL CONSTITUCIONALISMO DEMOCRÁTICO .	243
1.1. El Pueblo: ¿Fuente única de legitimidad? No, gracias	244
1.2. Sobre la democracia: ayer y hoy, o ¿siempre?.....	257
1.3. Características de la democracia constitucional frente a <i>cuentos y cantos</i>	272
2. MENTIRAS, VERDADES Y RESPUESTAS	281
2.1. Democracia militante y enemigo populista	282
2.2. Cláusulas de eternidad, o la teología jurídico-constitucional ..	289
2.3. Debilidad del constitucionalismo: ¿verdad o mentira?.....	309
2.4. Ataque al constitucionalismo y defensa de su valor en democracia.....	324
2.5. Expiación y contraataque: el paradigma constitucional democrático	347
3. CONCLUSIONES: PEDAGOGÍA Y LIBERACIÓN	358
3.1. <i>Reconstrucción</i> . De las 3 <i>Pes</i> del silogismo populista (parado- ja, populismo y polarización) a las 3 <i>Des</i> de la democracia (en Derecho, con derechos y deberes).....	358
3.2. <i>Recapitulación</i> . 3 silogismos (kantiano, kelseniano, schmittia- no) + 1 en democracia: silogismo de la autodeterminación en libertad	368
3.3. <i>Respuesta</i> . Libertad sin carajos, o de los derechos y deberes compartidos.....	387
BIBLIOGRAFÍA	395
AGRADECIMIENTOS	429

PREÁMBULO

PECADOS A MODO DE SILOGISMO = PENITENCIA EN FORMA DE PEDAGOGÍA

«Todo aquello y mucho más le fue dado al hombre; pero mientras que todas aquellas cosas le fueron dadas, no pudo tanto que a su pecado no siguiera el castigo, y a su delito la pena»
(DONOSO CORTÉS)¹.

Paradojas (constitucionales) e identidades (populistas) golpean y polarizan nuestras democracias. De ahí que necesiten un estudio singular desde esa rama del *Derecho* que solíamos denominar *político*. Porque, precisamente, en su cambio de nombre, de *Derecho político*² a *Derecho constitucional*³ se condensan muchos de nuestros saberes y, sin duda, algunos de los mayores desafíos a los que nos enfrentamos⁴: compren-

¹ DONOSO CORTÉS, Juan, *Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo*, 1851, Madrid, Espasa-Calpe, 1949: 242.

² *Vid.*, como ejemplos históricos del pasado: DONOSO CORTÉS, Juan, *Lecciones de derecho político*, 1836-73, Madrid, CEC, 1984 y su «soberanía de la inteligencia»; ALCALÁ GALIANO, Antonio, *Lecciones de Derecho Político Constitucional*, Madrid, Imprenta de D. I. Boix, 1843: 6 («La ciencia del derecho político constitucional, señores, es una ciencia que hoy día es negada por muchos enemigos, porque se va creyendo que hay en ella muchos errores» (la cursiva es nuestra para resaltar la unión de lo político con lo constitucional); PACHECO, Joaquín Francisco, *Lecciones de Derecho Político Constitucional*, Curso en el Ateneo de Madrid, 1845: 11 («Y digo esto, señores, con una convicción tan íntima, porque estoy persuadido en mi conciencia de que el gobierno constitucional, el gobierno parlamentario, el sistema de las Cartas y de las garantías, es actualmente una necesidad en Europa, contra cuyo peso en vano se batalla»; *vid.*, VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, «Tres cursos de Derecho Político en la primera mitad del siglo XIX: las “lecciones” de Donoso Cortés, Alcalá Galiano y Pacheco», *Revista de las Cortes Generales*, 8, 1986: 95-131); y, desde Hispanoamérica, HOSTOS, Eugenio María, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Santo Domingo, Imprenta «Cuna de América», 1887: 3 («El de Derecho Constitucional no es el único nombre que tiene esta ciencia. Como todas las no bien delimitadas en su objeto propio, ha recibido tantos nombres cuantos objetos le han atribuido los autores»).

³ Desde Francia, padre e hijo, *vid.*, HAURIU, Maurice (1856-1929), *Principios de derecho público y constitucional*, libro electrónico, Santiago-Chile, Olejnik, 2019: 15; no recoge el título de la edición francesa, «*El Derecho constitucional es... una rama interna del Derecho público*. Tiene por objeto la *Constitución política y social del Estado*», (cursivas en el texto), y HAURIU, André, *Droit Constitutionnel et Institutions Politiques*, 1966; versión en español, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1971: 17, que comienza con la definición del objeto de estudio de nuestra área de conocimiento: «El objeto del Derecho constitucional se puede definir como el *enquadramiento jurídico de los fenómenos políticos*» (cursiva en el texto).

⁴ *Vid.*, como ejemplos del presente, CORREA, Magdalena; OSUNA, Néstor, y RAMÍREZ, Gonzalo (eds.), *Lecciones de Derecho Constitucional*, t. I, Bogotá, Universidad Externado de Colom-

der *qué* es el populismo, *quiénes* son los populistas, *cuál* es su relación con la democracia y, al final, el *para qué* de esta, en su vinculación con el Derecho y con nuestros derechos y deberes.

Lo político, más indeterminado, inabarcable e ilimitado y, a pesar de ello, en su concreción, muy *ontológico*. *Lo constitucional*, más técnico y preciso, y, sin embargo, también muy *deontológico*, como fundamentación de *lo jurídico*, fuente de fuentes y, por ello, límite al poder desde el Derecho. Pero, con su conjunción en democracia, ¿también habrá límites al poder político del pueblo en su naturaleza constituyente? La primera respuesta puede que siga siendo la *Teoría de las dos caras* de la misma moneda a las que se refería Norberto Bobbio con su doble disfraz de politólogo y de jurista. *Poder* (o la *Política*) versus *Derecho* (y su *Constitución*)⁵. Y, sin embargo, tenemos que superar la dicotomía entre *decisionismo* y *normativismo*, a un siglo de su más brillante y, al mismo tiempo, encarnizada controversia, doctrinal y vital⁶.

bia, 2017; BALAGUER, María Luisa, *Lecciones de Derecho Constitucional*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 2021; y, recientemente, GARCÍA ROCA, Javier, *Lecciones de derecho constitucional*, Cizur Menor, Civitas-Aranzadi, 2023: en particular, «Del Derecho Político al Derecho Constitucional: rasgos de un proceso histórico», 29-36.

⁵ Conviene recoger la cita del jurista italiano: «No puedo olvidar que algunos de mis últimos estudios están dedicados al problema de la relación entre poder y derecho, tema que considero también como la conclusión de esta doble experiencia, la de cultivar tanto la filosofía del derecho como la filosofía política, estudios de teoría política que se injertan en estudios procedentes de teoría del derecho. [...] Pero en la Facultad de Ciencias Políticas las relaciones entre juristas y cultivadores de disciplinas políticas son, como todos sabemos, más bien difíciles. Por expresar brevemente mi pensamiento sobre un tema que requeriría mucho más espacio, considero derecho y poder, como una metáfora que me es muy querida..., como dos caras de la misma moneda, tanto que en el vértice o en la fuente es imposible distinguirlos. [...] Si nos situamos en el punto de vista del derecho, como ha hecho Kelsen con su teoría normativa, en el vértice se encuentra y no puede dejar de encontrarse la norma de las normas, o sea la norma fundamental; si nos situamos en el punto de vista del poder, en el vértice se encuentra, como ha aclarado la teoría política del Estado moderno, el poder de los poderes, o sea el poder fundamental o soberano. Al igual que la norma fundamental es la norma que sirve de fundamento a todas las demás normas y por encima de la cual no existe otra norma, así el poder soberano es poder que sirve de fundamento a todos los demás poderes y por encima del cual no existe otro poder superior. El propio ordenamiento, considerado como orden jerárquico de normas, postula la norma fundamental; considerado como orden jerárquico de poderes, postula el poder soberano. El contraste entre normativismo y decisionismo... reproduce el contraste entre estos dos diversos modos de entender un ordenamiento, el mismo ordenamiento, que está hecho de poderes que crean normas y de normas que a su vez crean poderes, con un concatenamiento cuyo primer eslabón puede estar representado indistintamente, según la diferente perspectiva desde la cual se contemple el ordenamiento en su conjunto, tanto por la norma de las normas como por el poder de los poderes. En lo que a la diversidad de perspectivas atañe, ésta deriva de opciones ideológicas o metodológicas sobre las cuales bien poco tiene que decir una teoría general» (BOBBIO, Norberto, *De senectute*, Madrid, Taurus, 1997: 129-130).

⁶ La lucha de los dos titanes del Derecho del siglo xx — el *normativismo* de Kelsen y su *Grundnorm*, frente al *decisionismo* de Schmitt y su *soberano excepcional* — se reproduce en esa moneda de dos caras de Bobbio (*vid.*, mis trabajos anteriores más detallados sobre este choque doctrinal y existencial, *Ordenación jurídica y Estado postliberal: Hans Kelsen y Carl Schmitt*, Granada, Comares, 2002; y, en síntesis y conclusión, «El parlamentarismo en su encrucijada: Schmitt versus Kelsen, o la reivindicación del valor de la democracia», *Revista de Estudios Políticos*, 162, 2013: 113-148). Pero, a pesar de Bobbio, no se trata de una opción ideológica o meto-

En España, con la transición de la dictadura a la democracia, se produce el cambio de denominación del Derecho político al Derecho constitucional. Así, desde un *Derecho político*, que afirma legitimarse por la fuerza de un alzamiento militar y su victoria en la guerra civil⁷, pasamos al *Derecho constitucional y democrático*, es decir, a legitimar lo jurídico por la titularidad de la «soberanía nacional» que «reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado» (art. 1.2 de la Constitución de 1978, CE). Y, desde aquí, la conversión del fundamento constitucional —«la indisoluble unidad de la Nación española» del art. 2⁸— en ciudadanos y poderes públicos «sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico» (art. 9.1 CE).

No obstante, se quiera o no, y a pesar de su más reiterada definición⁹, también en democracia hay distinción entre gobernantes y gobernados¹⁰. Los unos, mandan; los otros, con mejor o peor voluntad,

dológica, sino de supervivencia de la democracia: ni la *pureza* de la *teoría* de Kelsen (por todas las obras anteriores y como su desarrollo más acabado, *vid.* KELSEN, Hans, *Reine Rechtslehre*, 2^a ed., 1960; versión en español, *Teoría Pura del Derecho*, México, UNAM, 1986., ni menos aún la *democracia pura* de Schmitt (sobre todo, SCHMITT, Carl, *Verfassungslehre*, 1928, Berlín, Duncker & Humblot, 1993; versión en español, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza Editorial, 1982, 3^a reimpresión, 2019). Estamos ante una obra humana y, por tanto, artificial. No hay pureza que valga. Debemos mancharnos las manos... esperaríamos que no, con el peor Schmitt en su vinculación al nazismo, de sangre.

⁷ Recordemos el Preámbulo de la *Ley Orgánica del Estado 1/1967*, de 10 de enero, cuyo comienzo no puede ser más explicativo para determinar la legitimidad del régimen franquista: «A lo largo de seis lustros el Estado nacido el 18 de julio de 1936...», completando la legitimación teológica de sus pesetas: «FRANCISCO FRANCO CAUDILLO DE ESPAÑA POR LA G. DE DIOS», que tan *poca gracia tenía*.

⁸ Que, cabe recordar, también «reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas». El contraste entre mayúsculas y minúsculas, según se recogen conceptos fundamentales en la Constitución, convendría analizarse. Y, de los citados, aquí: Nación, pueblo, nacionalidad, y, también, Constitución y ordenamiento jurídico, cuando, sin embargo, en el art. 1.1. España se constituye como Estado social y democrático (con un) de Derecho (en mayúsculas).

⁹ Atribuida al presidente norteamericano, el republicano Abraham Lincoln, y parece que pronunciada en su discurso en el lugar que se produjo la batalla de Gettysburg (Pensilvania), entre el 1 y 3 de julio de 1863, durante la guerra civil de los Estados Unidos (Address Delivered at the Detication of the Cemetery at Gettysburg, November 19, 1863: «*that this nation, under God, shall have a new birth of freedom –and that government of the people, by the people, for the people, shall not perish from the earth*»); cita recogida en LINCOLN, Abraham, *Great Speeches*, New York, Dover Publications, 1991: 104) y subrayada en la Constitución francesa de 1958, dentro del Título Primero, *De la soberanía*, como su principio: «gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo» (art. 2 *in fine*, las cursivas del, por, y, para, son nuestras). En palabras del filósofo de la política Daniel Innerarity: «Según la célebre fórmula de Lincoln, la democracia es un sistema de gobierno en el que el pueblo tiene presencia como titular, sujeto y destinatario de la acción política» (INNERARITY, Daniel, «El impacto de la inteligencia artificial en la democracia», *Revista de las Cortes Generales*, 109, 2020: 101).

¹⁰ Mejor nos vamos más atrás en el tiempo, para citar uno de nuestros mayores referentes doctrinales: «*The original meaning of the term “democracy”, coined in the political theory of ancient Greece, was: government by the people (demos = people, kratein = govern). The essence of the political phenomenon designated by the term was the participation of the governed in the government, the principle of freedom in the sense of political self-determination; and this was the meaning with which the term has been taken over by the political theory of Western civilization. It stands to reason that in antiquity as well as in our time a government by the people is desired because such a government is supposed to be a government for the people. A government for the people means*

querencia o consentimiento, acatan sus decisiones. Los electos nos (*re*) *presentan*; el conjunto de los ciudadanos, en cambio, participamos en los asuntos públicos y controlamos —fundamentalmente con nuestro voto— la actuación de quienes hacen y deshacen la política con su buen o mal gobierno¹¹.

Maquiavelo sigue enseñándonos que, con la mutación del príncipe a la república, la distinción entre opresores y oprimidos no se abandona¹². Y, sin embargo, incluso con la pandemia del coronavirus de 2020 y su situación inédita y excepcional, tampoco podemos caer en excesos y, menos todavía, en desvaríos, en compañía de Carl Schmitt, al estilo del filósofo italiano Giorgio Agamben¹³.

Más aún, y en una España constituida como *Estado social y democrático de Derecho*¹⁴, nuestra forma de gobierno en sus fundamentos básicos poco tiene que ver con la Monarquía del XIX o con la dictadura franquista. Gracias a nuestros mayores hemos construido una democracia cuyo *pluralismo político* se conjuga con la sujeción de ciudadanos y de poderes públicos al ordenamiento jurídico. Pero esta sujeción, como coacción normativa que articula la paz social, debe servir para proteger la dignidad de las personas y sus derechos inviolables. Y, también, qué duda cabe, para desarrollar el resto de los valores superiores de su ordenación: *libertad, justicia e igualdad*. En nuestro país, esta democracia constitucional y de valores republicanos tiene como forma de gobierno la Monarquía parlamentaria. El Rey es el Jefe del Estado y el símbolo de

*a government acting in the interest of the people. But the question as to what is the interest of the people may be answered in different ways, and what the people themselves believe to be their interest is not necessarily the only possible answer. It may even be doubted whether there is such a thing as an opinion of the people about their own interest and a will of the people directed at its realization. [...] It cannot be denied that the people as a mass of individuals of different economic and cultural standards have no uniform will, that only the individual human being has a real will, that the so-called "will of the people" is a figure of speech and not a reality» (KELSEN, Hans, «Foundations of Democracy», *Ethics*, 66, 1, 1955: 2).*

¹¹ Pero cuidado con las ficciones: «*The fiction that replaced the divine right of kings is our fiction, and it accordingly seems less fictional to us. Only the cynical among us will scoff at Lincoln's dedication to "government of the people, by the people, and for the people". [...] The people are the governed; they are also, at least fictionally, the governors, at once subjects and rulers. How such a contradiction could win acceptance among a governing elite as well as among the many whom the governed is logically puzzling but historically explicable» (MORGAN, Edmund Sears, *Inventing the People. The Rise of Popular Sovereignty in England and America*, New York, Norton, 1989: 38). Y, precisamente, eso es lo que trataremos de exponer: cómo esta contradicción, desconcertante lógicamente, ha perdido capacidad de explicación histórica y, de ahí, el asalto a las instituciones: siempre en el nombre del pueblo y a través del «*central enigma of popular sovereignty, the institution that embodies its contradictions most glaringly» (ibid., 39).**

¹² «Aclara Lefort que a Maquiavelo no le importa la naturaleza humana, sino la división de un deseo que no se forma más que en el estado social o, más precisamente, en el estado político (la *Cite*): oprimir y no ser oprimido. Lo esencial es esta división en la cual se constituyen dos clases antagónicas que no ocupan una posición simétrica» (FERRÁS, Graciela Liliana, «El hombre en su historia: Maquiavelo en clave lefortiana», *Ingenium. Revista Electrónica de Pensamiento Moderno y Metodología en Historia de la Ideas*, 13, 2019: 64).

¹³ *Vid.*, AGAMBEN, Giorgio, *¿En qué punto estamos? La epidemia como política*, Buenos Aires, Quolibet, 2020.

¹⁴ Art. 1.1. CE.

su unidad y permanencia. El Parlamento y cada uno de sus electos son representantes legítimos de todo el pueblo español¹⁵.

Sin embargo, la deslegitimación del adversario político como enemigo, a la manera schmittiana, se hace presente a lo largo y ancho del mundo. Y nuestro país no era una excepción, sino, al contrario, un ejemplo paradigmático de ese populismo tan proclive a excluir y amedrentar a todo aquel que no se disuelva en su movimiento o que no identifique su voluntad con la del líder. De nuevo el *decisionismo* y su irracionalidad habían ganado la batalla a otras formas más institucionales y deliberativas de entender lo político y lo jurídico. *Lo político* a partir de la distinción *amigo-enemigo*, y, también, con Schmitt, *lo jurídico* desde el *soberano volitivo* personificado en *el quién*: aquel que decide en el momento excepcional.

Pero, asumiendo la complejidad que abordamos, de poco sirve decir que estamos ante conceptos tan cargados de doctrinas e historias como para no clarificar, aunque sea solo en parte, nuestro objeto de estudio: la democracia constitucional y su relación con el populismo. A pesar de la polisemia que acompaña a conceptos claves en la interacción de la ciencia política y de la teoría del Derecho, en pocos años hemos avanzado mucho. Así, al menos entre la mayor parte de los estudiosos en la materia, hay ya un cierto consenso sobre *qué es, cómo se define y para qué sirve el populismo* y, por tanto, también sobre *quiénes son los populistas*¹⁶. Y, sin embargo, incluso con la proliferación de análisis y de los avances de las últimas décadas, todavía no hay ningún acuerdo generalizado sobre la respuesta a la pregunta definitiva: ¿Qué decir de la relación del populismo con la democracia? Es buena, mala, regular, o, no sabe, pero se contesta.

La explosión de los movimientos populistas y, peor aún, su aceptación popular, por tantas esperanzas frustradas, tantos miedos identitarios y, también, un futuro cada vez más incierto —desigualdades, pobreza, emergencia medioambiental, y, de nuevo, la guerra— ya mostraban una profunda quiebra de confianza de muchos ciudadanos con sus instituciones públicas, incluso en las democracias más consolidadas. De ahí que la revisión de la legitimidad del poder y de la fundamentación del Derecho se haga más urgente. Porque el populismo o, mejor, los populistas, han vuelto para quedarse, si es que alguna vez se fueron. Y de poco sirve buscar sus antecedentes modernos, tal y como se empeñan tantos académicos —principalmente del ámbito escrito en inglés— en los *narodniki* rusos prerrevolucionarios o en el *People's Party* de los Estados Unidos. En estos tiempos populistas del nuevo milenio conviene más mirar al sur y, tras la victoria contra los nazis, la Argen-

¹⁵ Vid., arts. 56.1. y 66.1. CE, respectivamente, para el Rey y las Cortes.

¹⁶ Vid., por ejemplo, MUDDÉ, Cas, «How populism became the concept that defines our age», *The Guardian*, 22-Nov., 2018; y MOUFFE, Chantal, «Epílogo», en TAMAMES, Jorge, *La brecha y los cauces. El momento populista en España y Estados Unidos*, Madrid, Lengua de Trapo, 2021: 323.

tina peronista se convierte en paradigma, ayer¹⁷, y, también, hoy, con Javier Milei hablando directamente al Pueblo (*sic*), de espaldas al Parlamento, en su toma de posesión el 10 de diciembre del 2023.

De nada sirve engañarnos. El populismo actual tiene poco que ver con el fascismo de entreguerras. En su enaltecimiento nacional, *fascismo* y *populismo* convergen, pero no los confundamos: el primero, elitista, renegaba de la democracia¹⁸ y ensalzaba la violencia¹⁹; el populismo del presente, en cambio, se identifica con un pueblo sacralizado, comulga con una «democracia» electoralista y, en principio, o, al menos, cuando no tiene el poder y se encuentra en la oposición, no abusa de la violencia e, incluso, pretende o emprende mejoras democráticas (acceso a lo público y a la participación política de sectores de población anteriormente excluidos, reforzar los instrumentos de participación ciudadana en la política, escucha y conexión directa con simpatizantes y electorado, etc.). Sin embargo, no cantemos victoria antes de tiempo. Frente a la dictadura fascista, la totalización teológica del poder y su ejercicio mesiánico-representativo serán la *buena nueva* populista: asalto institucional y contrahegemonía rupturista.

Si, como menciona Scurati en su *M(ussolini). Il figlio del secolo* (2018)²⁰, los fascistas son un *anti-partido*, es decir, practican la *anti-política* en su desprecio a las masas y a la democracia, con el nuevo milenio, los populistas, en su (re)construcción (anti)democrática del pueblo y como teología política del antagonismo social, bendicen a *su pueblo* y condenan, demonizando, como *anti-pueblo* a todo integrante nominal y a toda diversidad humana que se les oponga. Mejor todavía, en su analogía de la *Vox* del Pueblo como la de Dios, los estigmatizan como *ateos*: *a-demos* ilegítimos, *sin pueblo*, o, excluidos del elegido.

Recelamos, por tanto, de la propuesta definitoria más repetida. El populismo no es ninguna «*thin-centered ideology*» (Mudde y Rovira)²¹,

¹⁷ Vid. ÁLVAREZ JUNCO, José, *El populismo en España y América*, Madrid, Catriel, 1994; FINCHELSTEIN, Federico, *The Ideological Origins of the Dirty War: Fascism, Populism, and Dictatorship in Twentieth Century Argentina*, New York, Oxford University Press, 2014; y, del mismo autor, una obra imprescindible para la distinción entre los fascismos y los nuevos populismos, *From Fascism to Populism in History*, Oakland, University of California Press, 2017.

¹⁸ Así Loewenstein, en su famoso artículo sobre la *democracia militante*, pudo afirmar ya en 1937, lo siguiente: «*Fascism has declared war on democracy*» (LOEWENSTEIN, Karl, «*Militant Democracy and Fundamental Rights*, I», *The American Political Science Review*, 31, 3, 1937: 432).

¹⁹ Distinción entre fascismo y populismo: dejar —en parte, al menos— la violencia colectiva para abrazar —en parte, al menos— la competencia electoral (*vid.*, a nuestro juicio, la mejor obra sobre populismo, ARATO, Andrew y COHEN, Jean L., *Populism and civil society: the challenge to constitutional democracy*, New York, Oxford University Press, 2022: 9). «*Populisms are always majoritarian, as they have to be in divided and plural societies where there is neither unity nor a single voice of the people*»; «*Populism in other words does not abolish but decisively transforms elections*» (*Ibid.*, 10, 11).

²⁰ *Vid.*, la trilogía de SCURATI, Antonio, M. *El hijo del siglo*, Barcelona, Alfaguara, 2020; y M. *El hijo de la providencia*, Barcelona, Alfaguara, 2021; M. *Los últimos días de Europa*, Barcelona, Alfaguara, 2023; y sus secuelas.

²¹ «*I define populism as an ideology that considers society to be ultimately separated into two homogeneous and antagonistic groups, "the pure people" versus "the corrupt*

a izquierda (*abajo-arriba/vertical*: más *anti-establishment* contra élites corruptas) o derecha (*dentro-fuera/horizontal*: más *nativista* contra minorías, foráneos, etc.). El populismo, con la resurrección del Schmitt más totalizador, se manifiesta como la nueva teología política de la era virtual: pulsiones polarizadoras a través de redes sociales y *acoso y derribo* a la democracia constitucional desde una supuesta encarnación democrática en el nombre del *We, the People-as-One*.

Si ojeamos a nivel mundial, ante las nuevas apropiaciones y distribuciones de *nomoi* planetarios, todo son turbulencias que asfaltan caminos y respuestas populistas:

- Desequilibrios sociales y concentración de riquezas.
- Corrupciones económicas y políticas, sistémicas e institucionales.
- Frustración ante gobernanzas sin alternativas y soluciones técnicas uniformes, rabia anti-globalización, anti-inmigración, regresiones localistas o nacionalistas, fundamentalismos religiosos, políticos e identitarios.
- Encrucijada digital, desinformación, manipulación, *fake news*, posverdad, con algoritmos e inteligencia artificial, y su crecimiento exponencial sin conocer fines y resultados.
- Exaltación binaria y/o plebiscitaria.
- Desafección ciudadana, volatilidad electoral, *fast and furious* de lo político.
- Inseguridad institucional, deslegitimación del adversario y su conversión en enemigo.

En definitiva, ajustando el aforismo de Clausewitz, la revuelta de *la política* como *continuación de la guerra por otros medios*²². Guerra partisana y asedio no solo al viejo *Estado de partidos* (consensual y pluralista), sino destrucción de la propia democracia constitucional. Desde aquí podemos definir los *tres pecados* que clarifican el significativo populismo y sancionan nuestra *penitencia*, a modo de conclusión.

Veamos, pues, *crímenes y castigo*, o, mejor, el *silogismo* actual que podemos llamar *schmittiano-populista*:

elite”, and which argues that politics should be an expression of the *volunté générale* (general will) of the people» (MUDDE, Cas, «The Populist Zeitgeist», *Government and Opposition*, 39, 4, 2004: 541-563; «Defining the undefinable»: 543, resaltados en el texto). O, de nuevo, unos años después junto a Rovira: «a *thin-centered ideology* that... (el resto de la definición es igual)» (MUDDE, Cas, y ROVIRA KALTWASSER, Cristóbal, *Populism: A Very Short Introduction*, Oxford, Oxford University Press, 2017: 6, cursivas en el texto). ¿Algún cambio? Uno, a mi juicio, no menor: se pasa de considerar al populismo como ideología a definirlo, ideológicamente, con el adjetivo de delgado, precisamente, cuando ha engordado tanto (a diestra y siniestra).

²² Vid., SCHMITT, Carl, *Theorie des Partisanen. Zwischenbemerkung zum Begriff des Politischen*, 1963, versión en español, *Teoría del Partisano. Acotaciones al concepto de lo político*, Madrid, Trotta, 2013, «De Clausewitz a Lenin», *ibid.*, 62-67, «...una teoría de guerra total y enemistad absoluta, que [...] no conoce ningún acotamiento» (*ibid.*, 64-65).

— PRIMERO. El *Pecado original* como *Premisa Mayor*, o la paradoja constituyente²³. La contradicción fundante del constitucionalismo democrático²⁴: la antinomia mal resuelta —y peor explicada— entre el *Pueblo (Poder constituyente)* y su realización efectiva por los *ciudadanos* y los *poderes constituidos*. La distinción entre Poder constituyente y poderes constituidos como la exclusión perpetua entre un soberano ilimitado y los poderes públicos, sometidos a la Constitución, formal y sustancialmente. Ocultando el pluralismo democrático, esta paradoja original contamina todo el sistema constitucional en su resolución imposible de la antinomia entre el *Pueblo (ideal, como total identidad entre gobernados y gobernantes)* y su *realización (efectiva, a partir de la ciudadanía y su representación por autoridades públicas, sometidas a la Constitución y al ordenamiento)*. Ya Schmitt nos avisó, hace un ahora siglo, que, en democracia: «todo depende de la manera en que se construya la voluntad (*popular*)»²⁵.

Pero el *Estado Liberal* —como neutralización e indefinición del titular del Poder para la salvaguarda de la libertad burguesa y la propiedad privada, y con su separación en los tres clásicos del silogismo racional kantiano— no pudo sobrevivir a la democracia de masas y a su sufragio universal. Tras la Primera Guerra Mundial, se fue construyendo un nuevo Estado, obligado a definir al soberano: el *Estado Constitucional*, en su conversión *social y democrática de Derecho*. De ahí su paradoja, no ya liberal sino constitucional: distinción de la titularidad del poder y su ejercicio. El *Pueblo constituyente* frente a los *poderes, constituidos como su representación*. Pero, además, conviene subrayar el fundamento del orden constitucional no ya solo en los derechos liberales, sino en su propia plasmación jurídica desde la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, al tiempo que se supera la tríada burguesa del poder con la desaparición del constituyente y su conversión en ciudadanos y poderes públicos, todos ellos sometidos a la supremacía —material y formal— de la Constitución.

A pesar de la mutación que significa el paso del Poder Constituyente a la Supremacía de la Constitución, la paradoja del constitucionalismo permitía seguir, al menos retóricamente, con una visión absolutista del

²³ Recordemos las palabras de Agamben: «*The paradox of sovereignty consists in the fact the sovereign is, at the same time, outside and inside the juridical order*»; y, un poco más adelante: «*Perhaps nowhere else does the paradox of sovereignty show itself so fully as in the problem of constituting power and its relation to constituted power*» (AGAMBEN, Giorgio, *The Omnibus. Homo Sacer*, Stanford, Stanford University Press, 2017: 17, 36). A pesar de la separación que se puede hacer entre el concepto de *Poder constituyente* y de *Soberano*, el uso más extendido es su identificación, de ahí que la *paradoja de la soberanía* pueda ser observada en su igualación con la *paradoja constituyente*.

²⁴ *Vid.*, por su impacto, LOUGHLIN, MARTIN, y WALKER, Neil (eds.), *The Paradox of Constitutionalism. Constituent Power and Constitutional Form*, New York, Oxford University Press, 2007.

²⁵ SCHMITT, Carl, *Die geistesgeschichtliche Lage des heutigen Parlamentarismus*, 1923; versión en español, *Los fundamentos histórico-espirituales del parlamentarismo en su situación actual*, Madrid, Tecnos, 2008: 58.

*Pueblo-Uno*²⁶: el Titular del Poder Constituyente no sujeto a ningún límite. Y, sin embargo, todos sabíamos que, aprobada la Constitución, el Poder Constituyente había desaparecido definitivamente; y solo quedaba su conversión en ciudadanos y poderes públicos sometidos a la Constitución tanto en su *superlegalidad formal* (procedimientos de reproducción normativa y de reforma o revisión constitucional) como en su *superlegalidad material* (sometimiento a las prescripciones constitucionales y, en su caso, a las cláusulas —implícitas o explícitas— de intangibilidad).

— SEGUNDO. El *Pecado capital* como *Premisa Menor*: el populismo como teología popular. Definir qué es populismo no es tarea fácil. Pero en mi opinión, a pesar de su polisemia, ni es «ideología delgada» (Cas Mudde y Rovira), ni «distinción moral» entre el pueblo bueno y las élites malvadas (Müller). La mejor manera de analizar el populismo nos la proporciona, desde su concepción teológica del pueblo en democracia, la máxima *Vox Populi, Vox Dei*: la voz del Pueblo como la voz de Dios. Esta fórmula, usada por Jefferson y Mazzini, la recupera el Schmitt de la democracia «pura» como identidad total; y sigue latente en la articulación de las doctrinas populistas más completas e influyentes (Laclau y Mouffe)²⁷. Y, aunque Kelsen nos dijo que este eslogan nunca se ha tomado demasiado en serio²⁸, ahora el problema es que mucha gente se toma tan en serio esta definición populista que se extrema la paradoja del constitucionalismo, pudiendo presentar cualquier victoria electoral, manifestación o algarada, como reaparición de un Poder constituyente no sujeto a ningún límite. Así, como segundo pecado, el capital de esta premisa menor, proponemos nuestra propia definición del populismo como teología política o popular. De los siete pecados capitales, esa pulsión de creerse superior acompañará demasiadas veces a los discursos populistas. La soberbia supremacista recorre muchas arengas populistas y, en todo caso, su polarización de la sociedad se retroalimenta con las nuevas formas de comunicación, información y consumo que promueven, manipulan y colonizan las nuevas tecnologías, sus algoritmos e inteligencias. Y, entre los integrantes del pueblo, a muchos les seduce el elogio de los populistas y, sin embargo, *demostraremos su locura*.

²⁶ Vid., «Une conception du peuple: le peuple-Un» (ROSANVALLON, Pierre, *Le siècle du populisme*, Paris, Seuil, 2020: 27-53).

²⁷ SCHMITT, Carl, *Verfassungslehre*, 1928, Berlin, Duncker & Humblot, 1993; versión en español, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza Editorial, 1982: 233. Vid., sobre populismo, LACLAU, Ernesto, *On Populist Reason*, London, Verso, 2005; MOUFFE, Chantal, *For a Left Populism*, London, Verso, 2018; y su crítica, URBINATI, Nadia, *Me the People: How Populism Transforms Democracy*, Cambridge, Harvard University Press, 2019 (versión en español, *Yo, el pueblo. Cómo el populismo transforma la democracia*, Ciudad de México, Instituto Nacional Electoral, 2020); y ARATO, Andrew y COHEN, Jean L., *Populism and civil society: the challenge to constitutional democracy*, New York, Oxford University Press, 2022.

²⁸ Todavía resuenan las palabras de Kelsen en 1955, cuando reformula la razón de la democracia (vid., KELSEN, Hans, *Vom wesen und wert der demokratie*, 1920/29, versión en español, *De la esencia y valor de la democracia*, Oviedo, KRK ediciones, 2006, 2009), presentando sus fundamentos: «the slogan vox populi, vox dei has never been taken too seriously» (KELSEN, Hans «Foundations of Democracy», *Ethics*, 66, 1, 1955: 30).

Así, frente a las manifestaciones del grueso de los académicos — sean historiadores, juristas o politólogos —, que suelen comenzar sus artículos excusándose en la complejidad de un término tan poliédrico como el de populismo²⁹, para nosotros su definición es clara y distinta. Con todo su magisterio, Kelsen ahora se equivoca: hay que tomarse muy en serio el eslogan *Vox Populi, Vox Dei*. Porque, precisamente, aquí radica el problema y, al mismo tiempo, nuestra respuesta definitoria del populismo actual. Hoy, los discursos populistas y sus vociferantes movimientos y líderes se han tomado este mantra tan en serio que proclaman, una y otra vez, que la *Vox* del Pueblo es la decisión de nuestro Dios terrenal e inmanente. El pueblo no solo será el original y el exclusivo titular de la soberanía, sino que su poder tendrá que ser ilimitado y total. Pero, en su *democracia de identidad schmittiana*³⁰, entre representados y representantes, objetos y sujeto de gobierno, esa voz del pueblo se da de bruces, irremediabilmente, con la más totalizadora de las representaciones: el mandatario igualador que actúa «*in the Name of the People*»³¹. El espacio vacío (Lefort)³² que dejó la mutación de la legitimidad por la guillotina regia (Donoso Cortés y Schmitt)³³ lo llenará el proceso de asignación hegemónica del pueblo a partir de significantes vacíos y flotantes (Laclau)³⁴. Y, sin embargo, se representará pública-

²⁹ «La polisemia del término *populismo* es un lugar común aceptado generalizadamente en las ciencias sociales» (ABOY, Gerardo, «Populismo y democracia liberal. Una tensa relación», en LOUREIRO, Ángel G., y PRICE, Rachel, *¿El populismo por venir? A partir de un debate en Princeton*, Madrid, Escolar y Mayo, 2018: 207). «Aunque reconocen la dificultad de definirlo, la mayoría de estos estudios (“sobre el populismo” de las ciencias sociales) coinciden en afirmar que la característica principal del populismo consiste en concebir a la sociedad como si estuviese dividida en dos grupos antagonicos: un pueblo puro y homogéneo — al que los populistas dicen representar — y una élite corrupta que debe ser desechada» (MOUFFE, Chantal, «Epílogo», en TAMAMES, Jorge, *La brecha y los cauces. El momento populista en España y Estados Unidos*, Madrid, Lengua de Trapo, 2021: 323). Aquí negamos la manida polisemia del término populismo y también esa supuesta dificultad para definirlo.

³⁰ *Vid.*, sobre todo y durante la República de Weimar (1919-1933), SCHMITT, Carl, *Die geistesgeschichtliche Lage des heutigen Parlamentarismus*, 1923, versión en español, *Los fundamentos histórico-espirituales del parlamentarismo en su situación actual*, Madrid, Tecnos, 2008; *Verfassungslehre*, 1928, versión en español, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza Editorial, 1982.

³¹ *Vid.*, como ejemplo, ERREJÓN, Íñigo, y MOUFFE, Chantal, *Podemos: In the Name of the People*, London, Lawrence-Wishart, 2016.

³² *Vid.*, LEFORT, Claude, *Democracy and Political Theory*, Minneapolis, University of Minnesota Press, 1988; *Democracia y representación*, Buenos Aires, Prometeo, 2011; *El pueblo y el poder*, Buenos Aires, Prometeo, 2014.

³³ *Vid.*, DONOSO CORTÉS, Juan, *Lecciones de derecho político*, 1836-73, Madrid, CEC, 1984; *Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo*, 1851, Madrid, Espasa-Calpe, 1949; y SCHMITT, Carl, *Donoso Cortés in gesamteuropäischen Interpretation*, 1950 (versión en español, *Interpretación europea de Donoso Cortés*, Madrid, Rialp, 1952).

³⁴ *Vid.*, principalmente del pensador argentino, LACLAU, Ernesto, *On Populist Reason*, London, Verso, 2005 (versión en español, *La razón populista*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económico, 2005); «Populism: what’s in a name?», en PANIZZA, F. (ed.), *Populism and the Mirror of Democracy*, London, Verso, 2005: 32-49; «Why Constructing a People Is the Main Task of Radical Politics», *Critical Inquiry*, 32 (4), 2006: 646-680; también en HOWARTH, D. (ed.), *Ernesto Laclau. Post-Marxism, populism and critique*, 2006, New York, Routledge, 2015: 165-195. Y como resumen del planteamiento del fundador de la *Escuela de análisis del discurso* de la Universidad de Essex, y en palabras de su compañera: «Según este enfoque alternativo, elaborado